



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**
Radicado: 54660-4089-001-2023-00086-00

Salazar, Veintinueve (29) de Septiembre dos mil Veintitrés (2023)

Por ser procedente Acéptese la Comisión conferida por el homologo JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **CENS S.A. ESP NIT.N 890-500-514-9** contra **JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA**, decretada por auto de fecha 19 de Enero de 2.023, debidamente notificada a este despacho el día 05 de Septiembre del 2023 lo anterior para realizar el SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de ubicado en la FINCA EL ALTICO CORREGIMIENTO CARMEN DE NAZARETH VEREDA LA VICTORIA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 276-10883 de Salazar – Norte de Santander, de propiedad del demandando por lo anterior este despacho;

R E S U E L V E:

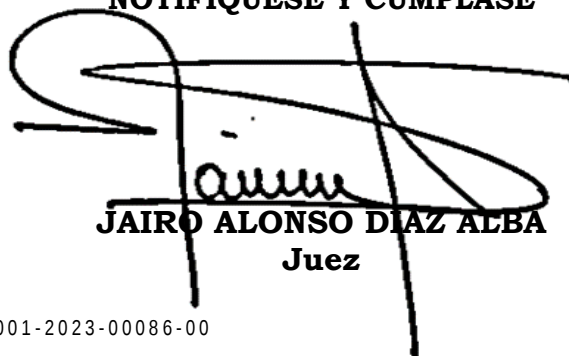
PRIMERO: DESIGNAR como Secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia a la empresa **ADMINISTRAR SECUESTRES SAS** Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación, lo que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser relevado y excluido de la lista.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios provisionales para la realización del secuestro del bien inmueble la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).

TERCERO: Aceptada la designación respectiva vuelva el expediente al despacho para fijar fecha y hora para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
Juez

Radicado: 54660-4089-001-2023-00086-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS - NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

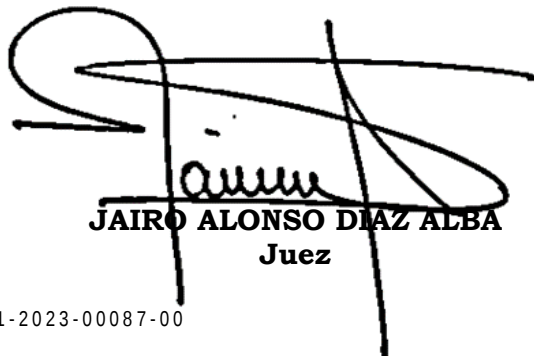
Radicado: 54660-4089-001-2023-00087-00

Salazar, Veintinueve (29) de Septiembre dos mil Veintitrés (2023)

Fuera del caso proceder a realizar el estudio sobre la admisión o no de la demanda formulada por el Doctor Rafael Jesús Álvarez Mendoza quien pretende promover una acción ejecutiva en su calidad de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del señor JAVIER GOTARDO SÁNCHEZ LEAL, si no se observara que dentro de los documentos allegados al correo electrónico de fecha 07 de septiembre del 2023 no se anexa la demanda referida, imposibilitando al despacho sobre un pronunciamiento de fondo, por lo que se realiza un requerimiento al apoderado judicial para que en un término de 5 días allegue el escrito respectivo so pena de decretar tácitamente el cierre de esta acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez

Radicado: 54660-4089-001-2023-00087-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**
Radicado: 54660-4089-001-2023-00006-00

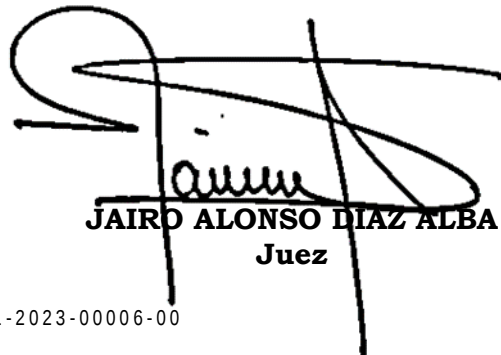
Salazar, Veintinueve (29) de Septiembre dos mil Veintitrés (2023)

Previa contestación del requerimiento formulado por el despacho y de conformidad con la solicitud elevada por la parte accionante y como quiera que el requerimiento fue tramitado debidamente, Se ordena la elaboración de los oficios de levantamiento, dirigidos a la **SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES** el correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co en aras de eliminar la limitación que a la fecha se encuentra vigente, en razón al proceso incoado por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y en contra del Sr. CESAR AUGUSTO GIRALDO GOMEZ; lo anterior con el fin de proceder con la debida adjudicación del vehículo.

Una vez levantada la medida debidamente acreditada la misma en el expediente virtual, vuelva el proceso al despacho para la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez

Radicado: 54660-4089-001-2023-00006-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00088-00

Salazar de las Palmas, tres (03) de Octubre dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria de dominio instaurada por la Doctor MERARDO GALLO CORREA en su condición de apoderado judicial de la señora NELLY ESPERANZA ALBARRACÍN GARCÍA, y en contra del señor JAIRO LEONIDAS LÓPEZ ARENAS y demás personas desconocidas e indeterminadas y quienes se crean con derecho sobre los bienes, sobre un predio Rural Ubicado en la C 4A 8B 78 Lote 24 BAR. BARRIO NUEVO del municipio de Salazar registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 276- 7997 y, por lo cual se procede el estudio correspondiente y se determina que la anterior adolece de los siguientes defectos:

- El artículo 375 del Condigo General del Proceso en su numeral 5 establece “(...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...)”, para el caso concreto se anexa el mismo certificado la titularidad de derecho real en el señor JAIRO LEONIDAS LÓPEZ ARENAS sin embargo en el acápite de notificación se allegan los datos de la señora YOLANDA RAMIREZ BOTELLO en calidad de demandada, se requiere al apoderado judicial que aclare tal eventualidad a fin de que se determine en que calidad esta siendo llamada la referida.
- Allegar si se conoce las direcciones electrónicas de los testigos, para su respectiva notificación.
- De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

RESUELVE:

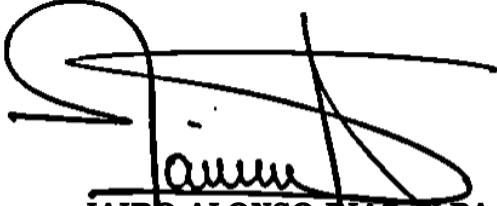


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

INADMITIR demanda de seguida por demanda demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria de dominio instaurada por la Doctor MERARDO GALLO CORREA en su condición de apoderado judicial de la señora NELLY ESPERANZA ALBARRACÍN GARCÍA, y en contra del señor JAIRO LEONIDAS LÓPEZ ARENAS y demás personas desconocidas e indeterminadas y quienes se crean con derecho sobre los bienes

En los Términos y para los efectos del poder conferido reconózcase Personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor MERARDO GALLO CORREA en representación del interés de la demandante señora NELLY ESPERANZA ALBARRACÍN GARCÍA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00088-00



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SALAZAR DE LAS PALMAS,
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2022-00040-00

Salazar, Cinco (05) de Octubre dos mil Veintitrés (2023).

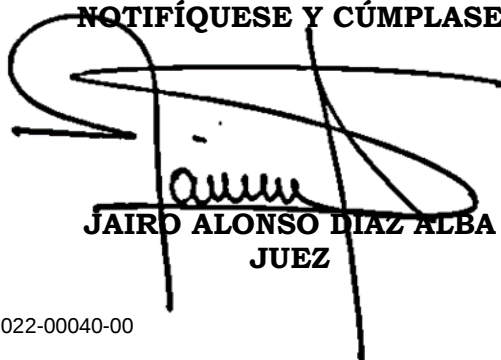
Se encuentra al despacho dentro del proceso de demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA (PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el doctor ISRAEL ORTIZ ORTIZ, en su condición de apoderado de GUILLERMO FLOREZ CUEVAS en contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CIRCUNCISION BELTRAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES, memorial de impulso procesal allegado del el apoderado del demandante en donde se solicita fijar fecha y hora para inspección judicial.

Fuera del caso acceder a la misma, sino se observara que la medida cautelar de inscripción de demanda pese a que fueron librados los oficios respectivos aún no ha comunicado a este despacho de parte de la entidad correspondiente, el cumplimiento a dicha orden, en razón a ello, envíese nuevamente por secretaria con copia al apoderado judicial para lo pertinente.

De otro lado y como quiera que se han incorporado al expediente las fotografías de las vallas, incorpórese las mismas al proceso. De igual forma por secretaria se ordena realizar el emplazamiento respectivo a los demandado esto es HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CIRCUNCISIÓN BELTRÁN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., advirtiéndoles que tienen el término de veinte (20) días para proponer excepciones previas contenidas en el capítulo III, título Único, Libro segundo Ibidem. de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P, esto de conformidad con la ley 2213 del 2022 y Decreto 806 del 2020 art 10. publíquese en la página portal TYBA de emplazamientos y procesos de pertenencia por, así como registro nacional de emplazados.

De igual forma librese los oficios tendientes a Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o entidad que la reemplace o sustituya, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tal y como lo ordena el artículo 375 del Código General del Proceso, para que en el ámbito de sus funciones hicieren las manifestaciones a las que haya lugar. Para ello Librense las comunicaciones y háganse las advertencias contenidas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2022-00040-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SALAZAR DE LAS PALMAS,
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2022-00014-00

Salazar, cinco (05) de Octubre dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el doctor ISRAEL ORTIZ ORTIZ, en su condición de apoderado de RIGOBERTO ROMERO CONTRERAS, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DE INTESTADA DE ROBERTO ROMERO ESTO ES SEÑORES BLANCA ZORAIDA ROMERO CONTRERAS DIOCELINA ROMERO CONTRERAS, LUCINDA ROMERO DE SANDOVAL Y ALIX MONGUÍ ROMERO CONTRERAS, de igual forma a la CAJA AGRARIA DE SALAZAR representada hoy por FIDUPREVISORA S.A así como PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES, Contestación de demanda presentada por BLANCA ZORAIDA ROMERO CONTRERAS, incorpórese la misma al expediente y reconózcase personería jurídica al doctor GARY WALTER SANTANDER CABALLERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

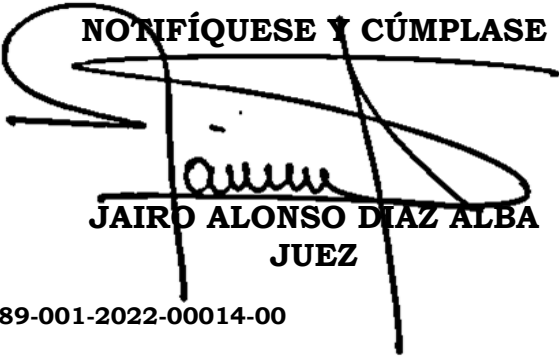
Incorpórese en debida forma las constancias de notificación presentadas por el apoderado judicial de la parte actora, a su vez, requiérase al apoderado judicial para que allegue los soportes de notificación de LUCINDA ROMERO DE SANDOVAL Y ALIX MONGUÍ ROMERO CONTRERAS, así como la inscripción de la demanda ante la unidad registral este requerimiento se hace en los términos del artículo 317 del C.G.P, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Allegada las fotografías de las vallas incorpórese al proceso de igual forma por secretaria se ordena realizar el emplazamiento respectivo a PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., advirtiéndoles que tienen el término de veinte (20) días para proponer excepciones previas contenidas en el capítulo III, título Único, Libro segundo Ibídem. de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P, esto de conformidad con la ley 2213 del 2022 y Decreto 806 del 2020 art 10. publíquese en la página portal TYBA de emplazamientos y procesos de pertenencia por, así como registro nacional de emplazados.

De igual forma librese los oficios tendientes a Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o entidad que la reemplace o sustituya, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tal y como lo ordena el artículo 375 del Código General del Proceso, para que en el ámbito de sus funciones hicieren las manifestaciones a las que haya lugar. Para ello Librense las comunicaciones y háganse las advertencias contenidas en la citada norma.

Finalmente se pronuncia el despacho respecto de la petición que el profesional en derecho Dr. GARY WALTER SANTANDER CABALLERO impetra ante el despacho, en relación con la instalación de una audiencia de CONCILIACION, con la que se pretende *“...precaver conductas lesivas o ventajosas en pro de uno de los poseedores o reclamantes de pertenencia en contra de demás poseedores y herederos dentro del Predio Chane, en Carmen de Nazareth. acciones y conductas del señor Rigoberto Romero que construye, siembra, tumba, quema, derriba horcones, no reconoce los linderos, fallos y al parecer vende o compromete jurídicamente parte de la finca sin esperar la decisión del señor Juez...”*. Al respecto, se infiere que a las partes, una vez saneado y fijado el litigio (garantía del derecho de acción y el de contradicción), se les permitirá adelantar el trámite de conciliación respecto de los planteamientos y pretensiones que cada parte plantee de acuerdo a sus intereses, tal como lo prevé el 392 del c.g.p., al interior de la audiencia concentrada. Ahora bien, si es que se están ejecutando algunos actos que se estimen como vulneratorios de derechos, por parte de alguno de los involucrados en el litigio, esos aspectos o situaciones jurídicas, de estar acaeciendo, deben ventilarse en primera medida ante las autoridades administrativas, habida cuenta que se trataría de comportamientos que alteran la convivencia pacífica y que no

resultan susceptibles, por ahora de pronunciamiento de este despacho judicial, máxime cuando cada una de las partes en confrontación, asume las consecuencias de sus actos, por ser sabedores del curso del proceso y de acuerdo a la decisión que de este se derive. Por tanto, en las anotadas circunstancias, no resulta jurídicamente viable en estas instancias, acceder a la petición relacionada con la CONCILIACION PLANTEADA.

NO NÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2022-00014-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



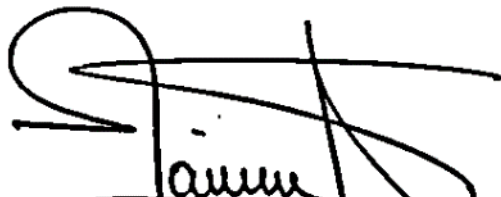
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
Radicado: 54660-4089-001-2019-00004-00**

Salazar, tres (03) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Dentro del Proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el doctor EYDER ALFONSO RODRIGUEZ, en su condición de apoderado de JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ en contra de LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS y RAFAEL FUENTES SUAREZ así como INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES, se presenta memorial por la Doctora no aceptando la curaduría al expresar *“(...) NO puedo Aceptar la designación como CURADORA AD LITEM del señor LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS, debido a que actualmente resido en la ciudad de Bogotá D.C, y se me dificultad concurrir inmediatamente a asumir el cargo a la ciudad de Salazar de las Palmas, para poder enterarme del proceso. Como evidencia anexo Acta de Inicio, estudios previos y el contrato del secop II, la cual estoy laborando para la Cámara de Representantes, motivo que me impide ejercer la defensa del señor demandado FORERO VARGAS. (...)”*

Considera este despacho que las causales para resulte factible invocar no aceptación de la designación como CURADOR AD-LITEM son taxativas y se encuentran establecidas en el artículo 47 numeral 7 del C.G.P, circunstancia que no son del caso, pues la razones invocadas por la profesional en derecho, son muy ajenas a las establecidas en la ley procesal, por lo anterior se insiste en el nombramiento y designación y se rechaza de plano su solicitud, por secretaria nuevamente notifiquese la reiteración de la designación y hágasele saber las consecuencias de ley por su incumplimiento, máxime cuando en la actualidad se ha dispuesto de medios electrónicos y digitales para la realización de las correspondientes diligencias judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2019-00004-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).